*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de julio de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

HORACIO ROSATTI

DISI-//-

JUAN CARLOS MAQUEDA

-1-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

N.N. s/ infracción ley 26364

S.C. Comp. CFP 11270/2016/1/CS1

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 9, ambos de esta ciudad.

De las constancias remitidas se desprende que el expediente se inició a raíz de una llamada a la línea 911, por medio de la cual se denunció que en el inmueble de la calle San Pedrito 5 funcionaría una "casa de citas", donde trabajaría una menor de edad.

A instancias de la fiscalía, que constató la existencia de otra investigación sobre el mismo domicilio ante el fuero ordinario, el juzgado federal declinó su competencia por conexidad (fs. 1/3).

El juzgado nacional de la Capital Federal rechazó esa atribución en tanto, a su criterio, no podía descartarse una infracción a la ley de trata de personas y devolvió las actuaciones juntamente con las acumuladas por conexión (fs. 4/5).

Con la insistencia del declinante, quien subrayó la inexistencia de indicios sobre trata de personas en todas las actuaciones, y la elevación del expediente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 6/8).

Sin perjuicio del tiempo transcurrido desde la traba de esta contienda, debo decir que, a mi manera de ver, los antecedentes remitidos no dan cuenta de una investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que

le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues los escasos elementos de juicio incorporados al incidente no resultan bastantes como para individualizar con razonable certidumbre los hechos que motivaron esta causa, y, consecuentemente, encuadrarlos legalmente y discernir el tribunal al que corresponda investigarlos.

En consecuencia, opino que corresponde a la justicia federal, a la que cabe conocer prioritariamente en estos supuestos conforme a la doctrina desarrollada por V.E. al respecto (cf. Competencia N° 1016, L. XLVI, "Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia", resuelta el 5 de julio de 2011), continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior investigación.

Buenos Aires, 19 de octubre de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación